

Periódico Oficial

del Estado de Baja California

Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Baja California.



Francisco Arturo Vega de Lamadrid
Gobernador del Estado

Loreto Quintero Quintero
Director

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección General de Correos el 25 de Marzo de 1958.

Las Leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Tomo CXXVI Mexicali, Baja California, 28 de junio de 2019. No. 28

Índice

SECCIÓN II

PODER EJECUTIVO ESTATAL

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

DECRETO DEL EJECUTIVO con la finalidad de apoyar la economía de los usuarios de los servicios de agua de las zonas suburbanas del Municipio de Ensenada, Baja California, se otorgan estímulos fiscales por los derechos que se generen por los servicios de agua a cargo del Organismo Operador de Agua correspondiente..... **3**

DECRETO DEL EJECUTIVO mediante el cual se reforma el Reglamento Interno del Instituto de la Infraestructura Física Educativa de Baja California..... **8**

DECRETO DEL EJECUTIVO mediante el cual se reforma el Artículo 48 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California..... **11**

REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE TIJUANA..... **16**

SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO

CONVENIO DE PARTICIPACIÓN que celebran, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Planeación y Finanzas, y el Consejo Estatal de Cluster de Baja California, Asociación Civil..... **56**

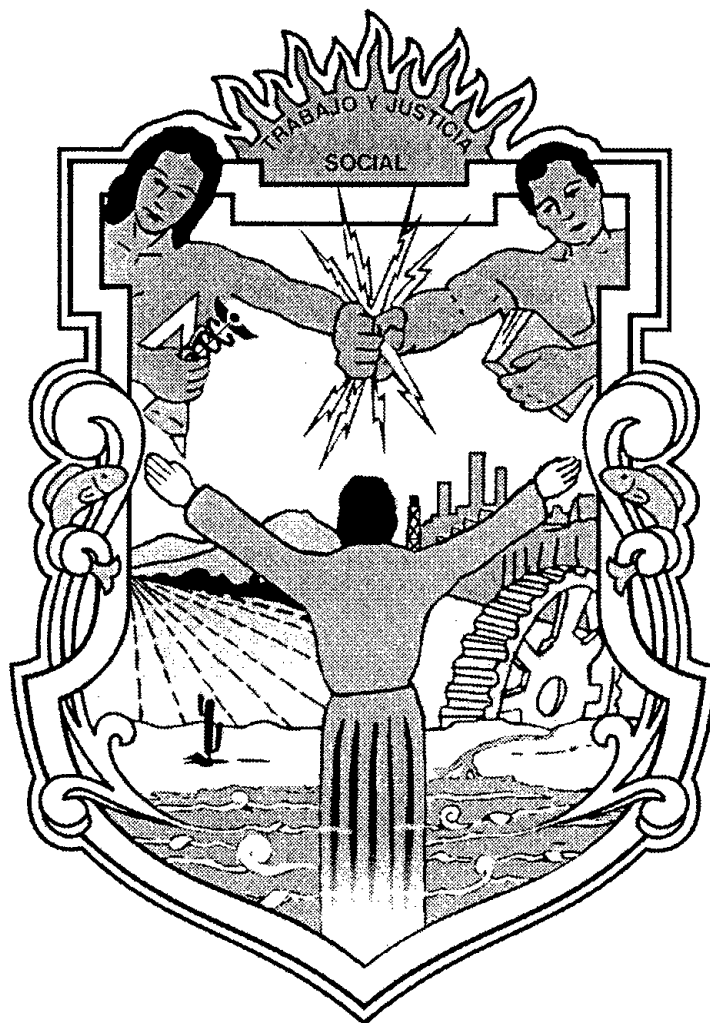
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL

LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DE TITULARES, Y SECTORIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **58**

GOBIERNO MUNICIPAL

H. XXII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MEXICALI, B.C.

REQUERIMIENTO DE PAGO del Impuesto Predial de bienes inmuebles que se detallan en el mismo (1ra. Publicación)..... **68**



JOSÉ MARÍA ARMENDARIZ PALOMARES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 25 FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIONES II, III Y X, DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 92 apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, los entes públicos estatales y municipales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en combate a la corrupción del Estado.

SEGUNDO.- Que el artículo 25, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, establece que la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, tiene entre otras atribuciones, el organizar y coordinar el sistema de control interno y la evaluación de la gestión gubernamental, así como expedir las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública del Estado, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes la expedición de normas complementarias para el ejercicio del control administrativo;

TERCERO.- Que la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, establece que la administración pública paraestatal está compuesta por Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos Públicos.

CUARTO.- Que en ese tenor, la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, establece en sus artículos 67, 68 y 69 que los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos para su vigilancia, control y evaluación deberán contar con órganos internos de control.

SEXTO.- Que la normatividad vigente en la materia es puntual en establecer que cada ente público debe contar con un Órgano Interno de Control, no obstante que en algunos casos resulta compleja la incorporación de dicho órgano en la estructura orgánica de las entidades paraestatales ya que actualmente existen restricciones presupuestarias y por consecuencia insuficientes recursos humanos y materiales, por lo que se requiere establecer las bases generales que permitan identificar aquellos entes que no cuentan con la capacidad para integrar y operar un OIC.

SÉPTIMO.- Que el Acuerdo por el que las Entidades de la Administración Pública Paraestatal se agrupan por sectores administrativos a efecto de que sus relaciones con el Titular del Ejecutivo Estatal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se conduzcan a través de las Dependencias que funjan como coordinadoras de sector,

establece la sectorización de la Administración Pública como una estrategia que permite hacer un mejor uso y optimización de los recursos humanos, materiales y financieros disponibles en las instituciones de gobierno.

OCTAVO.- Que en ese sentido, y a fin de establecer las bases para la conformación de los Órganos Internos de Control, en las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, es necesario determinar los criterios que permitan su incorporación y operación al interior de los entes públicos.

NOVENO.- Que acorde a lo establecido en el artículo 7, fracciones II y III, del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, el Secretario tiene entre otras facultades, el establecer, dirigir y controlar las políticas competencia de la Secretaría, de conformidad con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y las políticas que determine el Gobernador del Estado, así como emitir disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio de las atribuciones que las leyes otorgan a la Secretaría en las materias de control interno, responsabilidades administrativas, evaluación de la gestión gubernamental y transparencia.

DÉCIMO.- Que en ausencia del Secretario, el servidor público designado como su suplente se encuentra facultado para el despacho y representación de los asuntos de su competencia, por lo que puede suscribir los presentes Lineamientos, lo anterior con fundamento en los artículos 7 y 75 del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

DÉCIMO PRIMERO.- Que en virtud de lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DE TITULARES, Y SECTORIZACIÓN DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer, los criterios para la selección de titulares, integración, sectorización para el adecuado funcionamiento de los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Baja California, así como establecer las bases generales que permitan incorporar y hacer operativo al órgano interno de control en las dependencias que no cuentan con la estructura financiera, humana y material para su integración; ampliar la comunicación entre la Secretaría, Dependencias, Coordinaciones de Sector, Órganos Internos de control y servidores públicos de enlace que en conjunto son parte de la administración Pública Estatal.

Artículo 2.- Los presentes lineamientos se regirán bajo los principios de imparcialidad, objetividad, transparencia, legalidad, eficiencia, competencia por mérito, no discriminación y respeto a los derechos humanos, así como por la óptima y equitativa distribución de funciones y responsabilidades con el objetivo de precisar el ámbito de competencia de cada uno de los entes y unidades que intervienen en el proceso de sectorización.

Artículo 3.- Los Órganos Internos de Control tienen como función programar, dirigir y evaluar auditorías, revisiones o visitas de inspección, verificando y vigilando el correcto funcionamiento del manejo custodia y administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la dependencia o entidad paraestatal de adscripción, y son competentes para aplicar las normas en materia de control interno, fiscalización, evaluación de la gestión gubernamental y de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 4.- Para efectos de estos Lineamientos, se entenderá por:

- I. **Aspirantes:** Las ciudadanas y ciudadanos que participen en la selección para Titular del Órgano Interno de Control en las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal.
- II. **Contralores internos:** A Titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal.
- III. **Coordinadora de Sector:** A las Dependencias que tengan bajo su responsabilidad un sector administrativo de conformidad con el Acuerdo por el que las Entidades de la Administración Pública Paraestatal se agrupan por sectores administrativos a efecto de que sus relaciones con el Titular del Ejecutivo Estatal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se conduzcan a través de las dependencias que funjan como coordinadoras de sector.
- IV. **Dependencias:** A la institución de la Administración Pública Estatal subordinada en forma directa al Titular del Poder Ejecutivo; entendiéndose por estas a las Secretarías y Direcciones de ramo.
- V. **Dirección:** A la Dirección de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.
- VI. **Entidades Paraestatales:** A los organismos descentralizados, las empresas de participación Estatal y los fideicomisos públicos que integran la administración pública paraestatal.
- VII. **Exámenes:** Todas aquellas evaluaciones que se apliquen o sean de valoración en las áreas de conocimientos técnicos, formación profesional, experiencia, capacidades, habilidades y de salud durante el procedimiento de selección.
- VIII. **Lineamientos:** A los presentes Lineamientos para la selección de Titulares, y Sectorización de los Órganos Internos de Control en las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública del Estado de Baja California.
- IX. **Órgano Interno de Control o Contralorías Internas (OIC):** A las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el funcionamiento del control interno de las Dependencias y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal, que, conforme a sus leyes y reglamentos, sean competentes para aplicar las normas en materias de control interno, fiscalización y de responsabilidades de los servidores públicos.

- X. **Procedimiento de Selección:** A las etapas de postulación, exámenes, entrevista, calificación y resultado correspondientes para la selección de los aspirantes a contralores internos.
- XI. **Secretaría:** A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de la administración pública del estado de Baja California.
- XII. **Secretario:** Al titular de la Secretaría.

DE LA SELECCIÓN DE TITULARES DE ÓRGANOS INTERNOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 5.- La Secretaría, deberá garantizar que el proceso de selección para ocupar vacantes de Titulares de Órganos Internos de Control se desarrolle en apego al principio de competitividad por mérito, a fin de que los aspirantes cuenten en igualdad de oportunidades con acceso a la función pública con base al mérito y los mecanismos más adecuados y eficientes para su adecuada profesionalización.

DE LOS REQUISITOS

Artículo 6.- Los aspirantes, interesados en participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de titular de un Órgano Interno de Control, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Contar con un nivel de estudios de Licenciatura de Contador Público, Derecho, Administración Pública o carrera afín.
- III. Experiencia verificable de al menos tres años en materias de auditoría gubernamental, control interno, transparencia, fiscalización, rendición de cuentas, evaluación gubernamental, normatividad, prevención de conflicto de intereses y combate a la corrupción;
- IV. Tener cuando menos de treinta años cumplidos;
- V. Haber residido en el Estado durante los tres años anteriores al día de la designación;
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por algún delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitara para el cargo cualquiera que haya sido la pena.
- VII. Presentar los resultados de exámenes de detección de consumo de drogas que al efecto realice el aspirante, con la finalidad de verificar que no es consumidor de drogas de abuso para la salud. En caso que se compruebe lo contrario inmediatamente será descalificado del proceso de selección.

- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal, en algún partido político, durante los tres años anteriores al día de la designación; y
- IX. Las demás que determinen las Leyes y normas en la materia

Artículo 7.- Los aspirantes, deberán presentar personalmente para su constancia la siguiente documentación en original y copia donde corresponda, en las oficinas de la Secretaría:

- I. Acta de nacimiento en original y copia.
- II. Copia por el anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía.
- III. Curriculum vitae.
- IV. Copia del título profesional y de la cédula profesional
- V. Constancia de no inhabilitación, expedida por la Secretaría.
- VI. Constancia de no antecedentes penales.
- VII. Certificado de situación Laboral.
- VIII. Copia de sus declaraciones de intereses, patrimonial y fiscal, presentada de forma previa a su nombramiento;
- IX. Presentar carta de recomendación laboral y carta de recomendación personal;
- X. Comprobación documental y relatoría de la experiencia, señalada en el punto III del artículo anterior.
- XI. Copia de aceptación del Aviso de privacidad, en el que se autorice el tratamiento de sus datos personales para los fines previstos

DEL PROCEDIMIENTO DE LA SELECCION

Artículo 8.- La Secretaría publicará una convocatoria pública dirigida a los interesados en ocupar la vacante de Titular de Órgano Interno de Control que será difundida a través de redes sociales, medios electrónicos de la Secretaría, y en medio impreso en las instalaciones de la misma.

Artículo 9.- La recepción de documentación de aspirantes permanecerá abierta por el periodo que se publique la convocatoria.

Artículo 10.- Una vez recibida la documentación señalada en estos Lineamientos, la Dirección, será la responsable de analizar, verificar y revisar la documentación, y el cumplimiento de los requisitos, así como de la calificación de los exámenes de conocimientos; lo anterior a fin de determinar si los aspirantes cubren el perfil solicitado, para aceptación o descarte y continuar con el procedimiento de selección.

Artículo 11.- Los Aspirantes que hayan cumplido en tiempo y forma con la documentación solicitada y hayan sido seleccionados para continuar el procedimiento, serán convocados a presentar examen de conocimientos en las materias aludidas en la fracción III del artículo 5 de los presentes Lineamientos; así como una evaluación de ética,

con el objeto de evaluar al aspirante en situaciones hipotéticas que darán referencia al comportamiento ético.

Artículo 12.- Se comunicará por escrito a los Aspirantes, la fecha, lugar y hora de aplicación de las evaluaciones, así como los materiales necesarios para la realización de estos.

Artículo 13.- Publicada la lista de aspirantes que acreditaron la etapa de exámenes, los aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en los exámenes de conocimientos y éticos, serán notificados para seguir con la fase de entrevistas.

Artículo 14.- Las entrevistas se harán por el titular de la Secretaría o el Servidor Público designado para tal efecto.

Artículo 15.- La Secretaría, dará a conocer el nombre del ciudadano seleccionado para ocupar el cargo en un periodo de 10 a 15 días hábiles posteriores a la entrevista.

DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 16.- En base a los resultados obtenidos del procedimiento, la persona seleccionada será citada para el proceso administrativo correspondiente en la dependencia o entidad paraestatal a la que fue asignado.

Artículo 17.- Los titulares de los Órganos Interno de Control ocuparán el puesto específico de Contralor Interno con un nivel de gestión 6 de la escala general de puestos tipo emitido por la Oficialía Mayor de Gobierno; para la titularidad de un Órgano Interno de Control esto en función de las responsabilidades que representa, y un nivel de gestión 8 para quienes funja como analista responsable de la unidad investigadora y sustanciadora.

El personal de los órganos internos de control, tendrá una relación laboral de confianza y su ámbito de competencia será estatal.

Artículo 18.- Los Contralores Internos reportarán directamente al Secretario y al Director de Auditoría Gubernamental, con independencia de que sean contratados en otra Dependencia o Entidad; supervisaran de manera directa a la unidad investigadora y sustanciadora.

DE LA SECTORIZACIÓN DE LOS OIC EN LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 19.- Para el caso de las Entidades Paraestatales la Dirección será quien defina mediante un diagnóstico de factibilidad a solicitud de la Coordinadora de Sector del ente, a aquellos que no tengan la capacidad para incorporar y operar su propio Órgano Interno de Control, los cuales serán auxiliados por el OIC de su Coordinadora de Sector.

Artículo 20.- Para efectos del artículo anterior, las entidades deberán solicitar a la Dirección, a través de su Coordinadora de Sector, la realización del diagnóstico correspondiente, para lo cual deberá presentar lo siguiente:

- I.- Estructura programática presupuestal aprobada por la Secretaría de Planeación y Finanzas.
- II.- Plantilla de Personal

III.- Perfil del personal que podría ocupar la unidad investigadora y la unidad sustanciadora del OIC de acuerdo a la cédula de puesto.

Artículo 21.- Una vez recibida la solicitud, la Dirección realizará la revisión y análisis de la información correspondiente, generando una respuesta de aprobación o rechazo por medio de un oficio.

Artículo 22.- En el supuesto que la Dirección emita la aprobación, se enviará el oficio a la dependencia Coordinadora de Sector, así como a la entidad paraestatal que corresponda para conocimiento, a fin de que la referida dependencia asumas las tareas y atribuciones correspondientes al OIC.

DEL PROCESO DE DESIGNACIÓN DEL ENLACE ENTRE EL OIC Y LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 23.- Los titulares de las entidades con OIC sectorizado, deberán designar mediante oficio dirigido al Titular del Órgano Interno de Control de la dependencia Coordinadora de Sector, al servidor público que fungirá como Enlace entre el OIC y la entidad paraestatal.

Artículo 24.- El servidor público designado deberá encontrarse adscrito preferentemente en el área administrativa y/o de desarrollo institucional.

Artículo 25.- En ambos casos el oficio de designación de los enlaces que el titular de la entidad paraestatal envíe al Titular del Órgano Interno, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Nombre completo del funcionario designado;
- b) Puesto;
- c) Área a la cual está adscrito;
- d) Correo electrónico oficial;
- e) Números de teléfono oficiales.
- f) Así como la notificación de sus obligaciones como enlace contenidas en los presentes Lineamientos.

DE LAS OBLIGACIONES Y AUSENCIAS DE LOS ENLACES DE LOS OIC

Artículo 26.- Los enlaces de los OIC sectorizados de las entidades tendrán las obligaciones establecidas en el presente lineamiento, destacando de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes.

- I. Coadyuvar en la implementación de las acciones necesarias que permitan al OIC cumplir con sus funciones y objetivos.
- II. Entregar la documentación requerida por el OIC, referente al presupuesto, plantilla de personal y el inventario de los bienes muebles e inmuebles asignados.

- III. Coordinarse con los OIC para el seguimiento y solventación de las observaciones emitidas por los entes fiscalizadores.
- IV. Permitir que los OIC ejecuten el sistema de control interno para que los procesos y procedimientos que realizan los servidores públicos en las entidades estén apegados a la legalidad.
- V. Informar al OIC sobre las quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía contra presuntas irregularidades administrativas cometidas por los servidores públicos.
- VI. Titular del Órgano Interno Verificar que las respuestas a las solicitudes de cada una las peticiones realizadas por el Titular del Órgano Interno OIC sean de forma accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna debiendo estar fundadas y motivadas en la información que se genera en la entidad paraestatal al que pertenezca.
- VII. Verificar que los archivos electrónicos que contengan la documentación y/o información requerida por el Titular del Órgano Interno OIC cumplan con el principio de accesibilidad, de tal manera que todas las personas interesadas puedan consultarlos, examinarlos y utilizarlos independientemente de sus capacidades técnicas, cognitivas o físicas, por lo que deberán de ofrecerse en un soporte que permita su reutilización; es decir, presentarse mediante el enfoque de datos abiertos, lo cual implica exportar el conjunto de datos en formatos estructurados para facilitar el consumo e interpretación, por lo que de ninguna manera podrán contener, claves o cualquier otro tipo de restricción para su acceso.
- VIII. Operar todos aquellos sistemas o herramientas de mejora de los procedimientos de auditoría, control interno y evaluación gubernamental implementados por los Titulares de los OIC. Así como cualquier otro mecanismo orientado a desarrollar el desempeño de las entidades paraestatal.
- IX. Conocer y dar cumplimiento a la normatividad que en materia de auditoría, control interno, evaluación gubernamental y responsabilidades administrativas resulte aplicable, debiendo capacitarse constantemente en las mismas.
- X. Identificar, organizar, actualizar y validar con el titular de la entidad paraestatal la información requerida por el Titular del Órgano Interno OIC, y que poseen en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones.
- XI. Atender los requerimientos que realice el Titular del Órgano Interno OIC dentro de los términos solicitados;
- XII. Verificar y validar con acuerdo del titular de la dependencia y/o entidad paraestatal las pruebas que al efecto se elaboren por una falta administrativa no grave por parte de un servidor público. Deberá revisar que la documentación probatoria cumpla con la normatividad aplicable, estén debidamente fundadas, motivadas y se consigne en las mismas expresamente los hechos y razonamientos por los cuales se arriba a la conclusión.
- XIII. Asistir a las Reuniones de Enlaces y sesiones convocadas por el Titular del Órgano Interno de la dependencia Coordinadora de Sector. Los Enlaces deberán proponer a sus titulares de las entidades paraestatales la implementación de las acciones necesarias a efecto de que las áreas que la integran cumplan con los requerimientos en tiempo y forma. Los titulares de las dependencias y/o entidades

paraestatales deberán de verificar que los servidores públicos designados como enlaces den estricto cumplimiento a las obligaciones antes señaladas, por lo que serán corresponsables de su incumplimiento.

- XIV. Proporcionar los medios y espacios necesarios para que el OIC lleve a cabo sus actividades de control, vigilancia y auditoría al interior de las instalaciones del ente.

Artículo 27.- En caso de ausencia temporal del enlace designado, el Titular de la Entidad paraestatal designará a otro servidor público preferentemente de las áreas señaladas que realizarán las funciones del Enlace ausente, lo cual deberá informar al titular del OIC de la Coordinadora de Sector, por medio de oficio.

Artículo 28.- Cuando una entidad llegará a sufrir alguna modificación tanto en su estructura programática como en su plantilla de personal, deberán solicitar a la Dirección, para que se realice un nuevo diagnóstico y se analice si dichas modificaciones le permiten a la entidad incorporar y operar su propio Órgano Interno de Control.

Artículo 29.- La Dirección de Auditoría, podrá solicitar cuando así lo requiera, información soporte o complementaria, para la determinación de la procedencia o no de la sectorización del OIC.

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL OIC Y LOS ENLACES DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Artículo 30.- Para el adecuado desarrollo de las funciones de control interno, auditoría y vigilancia de las entidades paraestatales que se encuentren sectorizados al OIC de su Coordinadora de Sector, se auxiliarán del Enlace designado por el titular de dicha Entidad Paraestatal. Tanto el titular del OIC como el Enlace designado deberán coordinarse para atender cada una de las solicitudes que se les haga a los titulares de referidas entidades.

- I. Los Titulares de los OIC de la coordinadora de sector tienen la responsabilidad de asesorar, orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a los Enlaces designados sobre:
 - a. Las solicitudes de información que se realizan a las entidades paraestatales;
 - b. procedimientos que deben realizarse relacionados con la auditoría, el control interno, la evaluación gubernamental; y
 - c. todos aquellos asuntos vinculados con el ejercicio de sus funciones.
- II. Los Titulares de los OIC de la coordinadora de sector y los Enlaces designados deberán coordinar el proceso para la recepción, registro y atención de quejas sobre algún servidor público o la prestación de un servicio adscrito a una entidad paraestatal.
- III. Los Titulares de los OIC de la coordinadora de sector deberán colaborar con los Enlaces designados para la elaboración de los informes requeridos en su ámbito de competencia.

- IV. Coordinar la recepción de las recomendaciones, observaciones, requerimientos y solicitudes que hagan los Titulares de los OIC de la coordinadora de sector a través de los Enlaces designados a las entidades paraestatales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los OIC a que se asigne la atención de los entes públicos que se encuentren en proceso de extinción o liquidación, según se trate, los atenderán hasta que concluyan dichos procesos.

TERCERO.- Una vez que entren en vigor los presentes Lineamientos las Dependencias Coordinadoras de Sector tendrán un plazo de 30 días naturales, para solicitar el diagnóstico de factibilidad de las Entidades Paraestatales que no tengan la capacidad para incorporar y operar su propio Órgano Interno de Control.

CUARTO.- La Secretaría será la responsable de interpretar y resolver cualquier duda respecto a los presentes Lineamientos.

“



**JOSÉ MARÍA ARMENDARIZ PALOMARES
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
DE LA CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL**